

Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)\*\* ·

PROCESO:

**DIVISORIO** 

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO Y JOSE EUSEBIO JIMENEZ SALGUERO DEMANDADO: MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ Y OTROS

RADIÇACIÓN: 25612408900120220005200

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso DIVISORIO promovido por ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO Y JOSE EUSEBIO JIMENEZ SALGUERO, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede y en consecuencia, se ordena el emplazamiento de los demandados. en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. "

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si ellemplazado no compareciera dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

### **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 039 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza



Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:

**DIVISORIO** 

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO Y JOSE EUSEBIO JIMENEZ SALGUERO

DEMANDADO: MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ Y OTROS

RADICACIÓN: 25612408900120220005100

Tenjendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso DIVISORIO promovido por ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO Y JOSE EUSEBIO JIMENEZ SALGUERO, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora en merforial que antecede y en consecuencia, se ordena el emplazamiento de los demandados. en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. "

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si ellemplazado no compareciera dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

**JUEZ** 

Página 1 de 2

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

### **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 039 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza



Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:

DIVISORIO

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO Y JOSE EUSEBIO JIMENEZ SALGUERO DEMANDADO: MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ Y OTROS

RADICACIÓN: 25612408900120220004900

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso DIVISORIO promovido por ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO Y JOSE EUSEBIO JIMENEZ SALGUERO, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede y en consecuencia, se ordena el emplazamiento de los demandados, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. "

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código Genéral del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si ellemplazado no compareciera dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

# **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 039 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza



Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:

DIVISORIO

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO Y JOSE EUSEBIO JIMENEZ SALGUERO DEMANDADO: MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ Y OTROS RADIÇACIÓN: 25612408900120220004800

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso DIVISORIO promovido por ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO Y JOSE EUSEBIO JIMENEZ SALGUERO, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora en menjorial que antecede y en consecuencia, se ordena el emplazamiento de los demandados. en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. "

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si ellemplazado no compareciera dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

Página 1 de 2

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

### **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 039 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza



Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:

**DIVISORIO** 

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO Y JOSE EUSEBIO JIMENEZ SALGUERO DEMANDADO: MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ Y OTROS

3 3 3

RADICACIÓN: 25612408900120220004700

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso DIVISORIO promovido por ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO Y JOSE EUSEBIO JIMENEZ SAUGUERO, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora en merforial que antecede y en consecuencia, se ordena el emplazamiento de los demandados, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si ell emplazado no compareciera dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

# **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 039** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **27/06/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza



Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H

Demandado: Estela Rufina Reclade Leiton Radicación : 25612408900120220039700

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H mediante apoderada judicial contra Estela Rufina Reclade Leiton, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso y aclarar el inciso 1.1 del numeral primero del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el representante legal del Conjunto José María Córdoba contra Estela Rufina Reclade Leiton, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Página 1 de 2

DMAM

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H

Demandado: Estela Rufina Reclade Leiton

Radicación: 2022-00397-00

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

## **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 039 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/06/2023.

> Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H

Demandado: Jean Bernad Novoa Godoy y Dora Alicia Godoy Martínez

Radicación : 25612408900120220039800

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H mediante apoderada judicial contra Jean Bernad Novoa Godoy y Dora Alicia Godoy Martínez, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso y aclarar el inciso 1.1 del numeral primero del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el representante legal del Conjunto José María Córdoba contra Jean Bernad Novoa Godoy y Dora Alicia Godoy Martínez, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Página 1 de 2

DMAM

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H

Demandado: Jean Bernad Novoa Godoy y Dora Alicia Godoy Martinez

Radicación : 2022-00398-00

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

### **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 039</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>27/06/2023</u>.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante : Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento

Demandado : Ángel Alexis Vergara Triana Radicación: 25612408900120230005500

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento a través de apoderada judicial contra Angel Alexis Vergara Triana, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos relevantes para el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento contra Ángel Alexis Vergara Triana, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Demandante : Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento

Demandado : Ángel Alexis Vergara Triana

Radicación 2023-00055-00

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

## **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 039</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>27/06/2023</u>.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

e g



Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H.

Demandado: Nilson Manuel García Cifuentes Radicación: 25612408900120210048200

CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA MANGO P.H, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra NILSON MANUEL GARCÍA CIFUENTES, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el articulo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 02 de febrero de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA MANGO P.H., en contra del demandado NILSON MANUEL GARCIA CIFUENTES, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 02 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

И

MAM

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H.

Demandado: Nilson Manuel García Cifuentes Radicación: 25612408900120210048200

**SEGUNDO:** ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

**ESTADO** 

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 39 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H.

Demandado: Marisol García Celis Radicación: 25612408900120220030600

CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA MANGO P.H, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MARISOL GARCIA CELIS, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el articulo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 08 de agosto de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA MANGO P.H., en contra del demandado MARISOL GARCIA CELIS, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 08 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Página 1 de 2

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H.

Demandado: Marisol García Celis Radicación: 25612408900120220030600

**SEGUNDO:** ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

**ESTADO** 

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 39 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

l V



Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H.

Demandado: Juan Camilo García Cruz y Jhoanna Jussney García Olivares Radicación: 25612408900120200014600

CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA BALSO P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JUAN CAMILO GARCÍA CRUZ Y JHOANNA JUSSNEY GARCÍA OLIVAREZ, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el articulo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 17 de noviembre de 2020. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA BALSO P.H., en contra de los demandados JUAN CAMILO GARCÍA RUÍZ Y JOHANNA JUSSNEY GARCIA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 17 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H.

Demandado: Juan Camilo García Cruz y Jhoanna Jussney García Olivares

Radicación: 25612408900120200014600

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NÁRVAEZ

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

### **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 39 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/06/2023.

> Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Bambú P.H.

Demandado: Elkin García Bohórquez Radicación: 25612408900120200012900

CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA BAMBÚ P.H, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ELKIN GARCÍA BOHÓRQUEZ, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Bambú P.H, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 17 de noviembre de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA BAMBÚ P.H, en contra del demandado ELKIN GARCÍA BOHORQUEZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 17 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Página 1 de 2

MAM

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Bambú P.H.

Demandado: Elkín García Bohórquez Radicación: 25612408900120200012900

**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

**ESTADO** 

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 39 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza



Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Bambú P.H.

Demandado: Holmer Villareal González Radicación: 256124089001202190004600

CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA BAMBÚ P.H, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra HOLMER VILLAREAL GONZÁLEZ, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Bambú P.H, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el articulo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 02 de agosto de 2019. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA BAMBÚ P.H., en contra del demandado HOLMER VILLAREAL GONZÁLEZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 02 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Página 1 de 2

J DMAM

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H.

Demandado: Marisol García Celis Radicación: 25612408900120190004600

**SEGUNDO:** ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

**ESTADO** 

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 39 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

Página 2 de 2



Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** 

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARIOTA P.H.

DEMANDADO: MAYERLI ARBELAEZ GALEANO RADICACIÓN: 25612408900120210040300

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede; EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, dispone:

En atención a que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora recibida el 01 de febrero de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado y sin presentarse objeción alguna, el Despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

**ESTADO** 

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No.39 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/06/2023.

> Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria